



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Quince de junio de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO
RADICADO N° 2021-00395-00

Procede el Despacho a decidir lo concerniente a la admisión o rechazo de la demanda referida, teniendo en cuenta que en la misma se profirió auto de inadmisión, y dentro del término concedido la parte demandante aportó escrito mediante el cual pretendió subsanar lo solicitado por el Despacho, sin que fuera cumplido en debida forma.

CONSIDERACIONES

Consagra el artículo 90 del C. G. del P., la facultad que tiene el juez de inadmitir la demanda cuando la misma no cumpla con los requisitos de ley, para lo cual se le concede el término de cinco (5) días al demandante para que los subsane; de no hacerlo, el juez rechazará la demanda. Al respecto, señala la norma:

“En estos casos, el juez señalará los defectos de que adolezca, para que el demandante los subsane en el término de cinco días. Si no lo hiciera, rechazará la demanda.”

A su vez, el Artículo 6° del Decreto 806 de 2020 dispone:

“(…) Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda. Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este. De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado. En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la

demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. (Subrayas del Despacho).

Expuesto lo anterior, encuentra el Juzgado que, dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del auto que inadmitió la demanda de la referencia, la parte demandante allegó escrito mediante el cual pretendió subsanar los requisitos exigidos, observándose que, se envió demanda al correo electrónico de la parte demandada informado en la demanda, sin que éste fuera efectivo.

Sin embargo, la parte demandante allegó guía del envío por correo certificado de la demanda a la dirección física del demandado, sin que pueda corroborarse que, ésta fue recibida en dicha dirección, no cumpliendo entonces como lo consagra la norma.

Así mismo, no cumplió con el requisito número dos, por cuanto la calidad de heredero no se acredita con el Registro Civil de Nacimiento, de conformidad con el artículo 490 y siguientes del Código General del Proceso.

En cuanto al requisito número tres, si bien el Despacho solicitó que allegara prueba de que la demandante actúa para la comunidad conformada por la sucesión ilíquida del fallecido Bernardo Uriel Velásquez Ospina, con la declaración allegada no se subsana tal requisito, por cuanto no se aportó el documento que le otorgue a la aquí demandante tal facultad de representación.

Aunado a lo anterior, se le recuerda a la profesional del derecho que, éste es un requisito fundamental por cuanto debe determinarse claramente la legitimación por activa, porque con ésta se verifica la titularidad de reclamar el interés jurídico que se debate en la Litis, máxime cuando en el escrito de subsanación se informa que, a la fecha no se ha iniciado el proceso de sucesión de quien ostenta la calidad de arrendador.

En consecuencia, al no haberse cumplido en completa y debida forma los requisitos exigidos por el Despacho, se RECHAZA la presente demanda y se efectuará la anotación respectiva en el sistema de gestión judicial y una vez alcance ejecutoria este auto, se dispondrá el archivo de la misma.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda verbal sumaria de restitución de tenencia, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Procédase con el archivo de la misma, previa la cancelación en su radicación.

NOTIFÍQUESE,


CAROLINA GONZÁLEZ RAMÍREZ
JUEZ

ESTADOS ELECTRONICOS **N° 098**
fijado hoy **16 DE JUNIO DE 2021**

LiG